



MS-DM-5433-2025.-MINISTERIO DE SALUD. San José, veintinueve de setiembre del año dos mil veinticinco.

Dispensa temporal de requisitos para las ambulancias de soporte básico y de soporte avanzado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

SEGUNDO: Que la Ley General de Salud establece que ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.

TERCERO: Que la vida humana es un derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, el cual señala: "*La vida humana es inviolable*". Es de este principio constitucional de donde se desprende indisolublemente el derecho de la salud y la obligación del Estado de proteger la vida, a través del Ministerio de Salud como ente rector en la materia, con competencia para la planificación, coordinación y dirección de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, estando sujetas todas las personas a los mandatos, órdenes y actos que se dicten en materia de su competencia, potestades otorgadas mediante la Ley General de Salud, Ley N°5395, norma de orden público, la cual es imperativa y absoluta para la realización de los valores humanos fundamentales (artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N°5395, citada supra y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N°5412.)

CUARTO: Que tratándose de las autoridades de salud y de sus atribuciones ordinarias, la Ley General de Salud, N°5395, en sus numerales 340 y 341, dispone que:

“ARTICULO 340.- Las autoridades y salud dentro de las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.

ARTICULO 341.- Podrán, asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares”.

Despacho Ministerial

correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000

P á g i n a 1 / 5



QUINTO: Que la Ley General de Salud, así como la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, constituyen normativa de orden público, por lo cual el Ministerio de Salud, como ente rector, podrá ordenar y tomar las medidas sanitarias especiales que resulten necesarias en aras de evitar el riesgo o daño a la salud pública. Siendo así, las autoridades de salud poseen las facultades suficientes para dictar todas las medidas requeridas para la prevención de riesgos y protección de la salud pública, pudiendo aplicar el principio precautorio en materia sanitaria con el objeto de evitar daños graves o irreparables para la salud de las personas.

SEXTO: Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 17747-2006 de las 14:37 horas del 11 de diciembre de 2006, en relación con el principio precautorio, aplicado en el ámbito de salud, ha señalado lo siguiente:

“VI.- PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente: "(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas. Por lo tanto es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...) En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)” La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. Desde esa perspectiva, los sujetos de Derecho privado y los poderes públicos que propongan y estimen que el uso de un medicamento o sustancia no es nociva para la salud deben demostrar o acreditar que no habrá daño a la salud antes de su uso, con lo cual se produce una inversión en la carga probatoria de la lesión. Finalmente, es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico...”

Despacho Ministerial

correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000

P á g i n a 2 / 5



SÉTIMO: Que el principio de precaución en materia de salud pública, previamente desarrollado por la Sala Constitucional, define la obligación que tiene el Estado, para adoptar medidas que minimicen riesgos innecesarios o previsibles para la integridad física y emocional de las personas, invirtiendo incluso la carga de la prueba para estos supuestos.

OCTAVO: Que por su parte, la Ley Órgánica del Ministerio de Salud determina que es una atribución del Ministerio de Salud ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población.

NOVENO: Que el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre de 2017, publicado en La Gaceta N°215 del 14 de noviembre de 2017, denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, vigente a partir del 14 de mayo de 2021, establece como misión del Ministerio de Salud, que *“somos la institución que dirige y conduce a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia, innovación y respeto a la diversidad”*, cuyo fundamento en sus actuaciones lo constituyen primordialmente la Constitución Política, la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, la Ley N°5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre de 2017 anteriormente citado, entre otros.

DÉCIMO: Que en el Anexo del Decreto Ejecutivo N° 43059-S Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la "Norma para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico", publicado en La Gaceta N° 176 del 14 de setiembre de 2021, se define la **Ambulancia de soporte avanzado** como el “vehículo acondicionado para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta y destinadas a proporcionar soporte avanzado de vida. Destinado para el transporte primario y transporte de emergencias”. Y la Ambulancia de soporte básico, como aquel “vehículo acondicionado para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta y atención sanitaria inicial. Destinado para el transporte primario y transporte de emergencias.”

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto al mobiliario de dicho vehículo, se indica en el supra citado Anexo la ubicación de un “Asiento en la cabecera de la camilla, que contará con cinturón de seguridad.” Y en relación con las camillas señala que estas deben disponer de las siguientes “Dimensiones mínimas: Largo 180 cm y Ancho 60 cm.”

Despacho Ministerial

correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000



CONSIDERANDO:

1.- Que en Costa Rica, particularmente en zonas rurales alejadas de establecimientos de atención médica, existen zonas a las que no pueden ingresar vehículos sencillos, razón por la cual se ofrece el uso de ambulancias de soporte básico y de soporte avanzado con vehículos tipo 4x4, algunos de los cuales se ven imposibilitados para adaptarse estrictamente a las condiciones que exige el Decreto Ejecutivo N° 43059-S, especialmente en cuanto al contar con asiento en la cabecera de la camilla y camillas con dimensiones mínimas de 180 cm de largo y 60 cm de ancho.”

2.- Que por razones como las aquí expuestas las autoridades competentes de este Ministerio se encuentran analizando dicha normativa con el propósito de procurar que se brinde a la población servicios y atención oportuna y adecuada.

3.- Que mediante oficio N° CARTA-MS-DSS-UASS-340-2025 del 3 de setiembre de 2025, la Unidad de Armonización de Servicios de Salud de la Dirección de Servicios de Salud, en respuesta a consulta sobre dimensiones de camillas en ambulancias de soporte básico y de soporte avanzado, indica lo siguiente:

“...1. Consideraciones Técnicas y Normativas Los Decretos Ejecutivos N°43059-S y N°43064-S establecen los requisitos para la habilitación de ambulancias terrestres de soporte básico y avanzado correspondientemente, incluyendo dimensiones específicas para las camillas. No obstante, se ha identificado que la normativa no especifica el método de medición aplicable, lo cual genera ambigüedad en su interpretación y aplicación.

Frente a esto, se han consultado estándares internacionales reconocidos, tales como:

- *ISO 18650-1:2019 (Ambulancias – Requisitos generales).*
- *CEN 1789:2020 (Vehículos de transporte sanitario por carretera y sus equipos).*

*Estas normas establecen que la medición del ancho de la camilla debe realizarse excluyendo accesorios desmontables (manijas, ruedas, etc.), y considerando únicamente la estructura principal o la superficie útil de carga del paciente. Bajo este método, muchas camillas utilizadas en el país, con una medida aproximada de **58 cm o menos**, cumplen con los estándares internacionales de seguridad y funcionalidad. 2. Criterio Técnico Con base en lo anterior, se considera que:*

- *La diferencia de 2 cm en el ancho de la camilla no compromete la seguridad del paciente ni la operatividad del servicio, siempre que exista la sujeción adecuada, la estabilidad y la compatibilidad con el equipamiento de la ambulancia.*

Despacho Ministerial

correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000



- *La interrupción del servicio de atención extrahospitalaria por esta discrepancia resultaría desproporcionada frente al beneficio real en seguridad.*

3. Proceso de Actualización Normativa

Actualmente, esta Dirección se encuentra en proceso de modificación de las normas de habilitación de ambulancias, con el objetivo de:

- *Establecer métodos claros de medición de las dimensiones.*
- *Definir rangos mínimos de dimensiones que consideren la realidad técnica y logística del país.*
- *Evitar futuras discrepancias en la aplicación de los requisitos.”*

4.- Que bajo la misma tesitura, según el oficio N° CARTA-MS-DSS-1060-2025 del 26 de setiembre de 2025, la Dirección de Servicios de Salud expone, entre otras cosas, lo que sigue:

“2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

2.1 Limitaciones de Diseño Vehicular

- **Restricciones espaciales:** *Los vehículos tipo Toyota Land Cruiser, comúnmente utilizados para ambulancias rurales, poseen limitaciones arquitectónicas inherentes que impiden la instalación segura de asientos en la cabecera de la camilla.*
- **Integridad estructural:** *La modificación forzada para incluir este asiento podría comprometer la estructura del vehículo y la seguridad durante el transporte.*

[...]

6. CONCLUSIONES

1. *La flexibilidad normativa propuesta no compromete la seguridad ni la calidad asistencial.*
2. *Reconoce las limitaciones técnicas reales de ciertos tipos de ambulancias rurales.*
3. *Mantiene el espíritu de la norma (atención extrahospitalaria efectiva durante transporte) mediante configuraciones funcionalmente equivalentes.*
4. *Permite la habilitación de ambulancias rurales esenciales para la cobertura de salud en áreas geográficas de difícil acceso.*

Despacho Ministerial

correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000



7. RECOMENDACIÓN FINAL

*Se recomienda la **adopción inmediata** de la excepción propuesta para ambulancias rurales tipo Toyota Land Cruiser y similares, con la **revisión posterior** del marco normativo para formalizar estos criterios técnicos alternativos, garantizando así tanto el cumplimiento regulatorio como la viabilidad operativa en el sistema de atención médica de emergencia rural.”*

5.- Que en aras de garantizar el traslado oportuno de las personas que, especialmente en zonas rurales y en vehículos tipo Toyota Land Cruiser o similares, requieren de atención médica, y tomando en cuenta que la flexibilidad normativa propuesta no compromete la seguridad ni la calidad asistencial, manteniéndose el espíritu de la norma (atención extrahospitalaria efectiva durante transporte) mediante configuraciones funcionalmente equivalentes, permitiéndose la habilitación de ambulancias rurales esenciales para la cobertura de salud en áreas geográficas de difícil acceso, se dispone la suspensión temporal de los requisitos que se dirá.

POR TANTO LA MINISTRA DE SALUD RESUELVE:

Con sustento en el numeral 21 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 7, 37, 340 y 341 de la Ley General de Salud; 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud; en la resolución N° 17747-2006 de las 14:37 horas del 11 de diciembre de 2006 de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como en los Principios de Eficiencia, Razonabilidad y Proporcionalidad, y en los criterios plasmados según los oficios N° CARTA-MS-DSS-UASS-340-2025 del 3 de setiembre de 2025, y CARTA-MS-DSS-1060-2025 del 26 de setiembre de 2025 de la Unidad de Armonización de Servicios de Salud y de la Dirección de Servicios de Salud, respectivamente, suspender temporalmente la exigencia de que las ambulancias de soporte básico y de soporte avanzado deban contar con un asiento en la cabecera de la camilla y camillas con dimensiones mínimas de 180 cm de largo y 60 cm., de ancho.

Lo anterior hasta tanto se actualice la normativa pertinente.

**DRA. MARY DENISSE MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD**

C. Dr. Bernny Villarreal Cortés. Director General de Salud.
Dr. César Gamboa Peñaranda. Director, Dirección de Servicios de Salud.

Despacho Ministerial
correspondencia.ministro@misalud.go.cr
Teléfono: 4003-5100 / 4003-5000